

El derecho marítimo de Barcelona en tiempos de Antonio de Capmany y de Montpalau

Margarita Serna Vallejo*

Preliminar

La vida y la obra de Antonio de Capmany han sido objeto de estudio en diferentes trabajos elaborados desde perspectivas muy heterogéneas. La mayor parte de estas publicaciones se han ocupado del ilustrado catalán, nacido en Barcelona el 24 de noviembre de 1742 y fallecido en Cádiz el 14 de noviembre de 1813, atendiendo y dando prioridad a alguna de las facetas en las que se ocupó a lo largo de su vida. De ahí que los autores de estos trabajos se hayan interesado fragmentariamente por el Capmany historiador de la economía, el político, el militar, el filólogo o el historiador del derecho. Pero en la abundante bibliografía sobre Capmany también encontramos algunas aportaciones en las que sus responsables han tenido como propósito principal presentar una visión de conjunto de su trayectoria vital y de su obra. Es el caso principal de Francisco José Fernández de la Cigoña y Estanislao Cantero Núñez.¹

Si nos detenemos en la valoración que los eruditos y los investigadores han otorgado a Capmany y a su producción científica en los dos últimos siglos llama la atención la diversidad de opiniones. Con frecuencia, los juicios emitidos sobre Capmany han estado mediatizados, bien por el apego o el desafecto que el autor despertaba en quien los formulaba, dependiendo, fundamentalmente, de la posición política de quien escribía sobre Capmany,² bien por el inexacto conocimiento que ha habido del significado y del alcance de la Ilustración espa-

* Margarita Serna Vallejo, Facultad de Derecho, Universidad de Cantabria. Avda. Los Castros s/n 39005 Santander, España. Correo electrónico: margarita.serna@unican.es. Agradezco a l'Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona y al Museu Marítim de Barcelona, y en particular a Ramon Grau, la invitación a participar en el XIII Congreso de Historia de Barcelona con una conferencia en homenaje a la figura de Antonio de Capmany. De otro lado, este trabajo forma parte de las actividades del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad dirigido por el profesor Ramón Lanza García, con referencia HAR2012-39034-C03-02, titulado "Ciudades, gentes e intercambios en la Monarquía Hispánica: política económica, cambio institucional y desarrollo de los mercados en la Edad Moderna".

1. Francisco José FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA y Estanislao CANTERO NÚÑEZ, *Antonio de Capmany (1742-1813). Pensamiento, obra histórica, política y jurídica*, Madrid, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Percopo, 1993. En otros trabajos anteriores, como es el caso de Guillermo FORTEZA Y VALENTÍN, *Juicio crítico de las obras de D. Antonio de Capmany y de Montpalau. Memoria premiada en primer lugar por la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, Barcelona, T. Gorchs, 1857, también se presenta a Capmany desde distintos puntos de vista; sin embargo en ellos falta la perspectiva del autor como historiador económico y jurídico. El interés de la historiografía por estas dos proyecciones es relativamente reciente. Sólo avanzado el siglo xx empieza a percibirse esta preocupación.
2. Javier ANTÓN PELAYO, «Antoni de Capmany (1742-1813): análisis del pasado catalán para un proyecto español», *Obradoiro de Historia Moderna*, 12 (2003), pág. 12.

ñola en nuestra historiografía.³ De cualquier modo quizás no resulte atrevido considerar que la faceta de Capmany como historiador ha podido ser la menos controvertida de todas,⁴ a pesar de lo cual en algunas ocasiones se le ha juzgado severamente como un historiador al servicio de la burguesía comercial catalana o como un simple defensor de los gremios.⁵

Sin perjuicio de esta diversidad de opiniones sobre Capmany, desde hace varias décadas distintos autores, entre los que cabe traer a colación a Pierre Vilar,⁶ Ernest Lluch,⁷ Josep Fontana,⁸ Ramon Grau y Marina López Guallar,⁹ vienen propiciando la revalorización de su figura, siendo precisamente en este contexto en el que se celebró el XIII Congrés d'Història de Barcelona organizado en su memoria en noviembre del año 2013.

Antonio de Capmany y la historia del derecho marítimo

La faceta de Antonio de Capmany que atrae nuestra atención en este momento es la de Capmany historiador del derecho y, de modo particular, el historiador del derecho marítimo. Los dos perfiles del autor que, con bastante probabilidad, menos interés han despertado en la doctrina.

Al deseo de contribuir a cubrir esta laguna historiográfica en torno a la figura de Antonio de Capmany se unen otras dos razones que justifican que nos interese por la producción histórico-jurídica marítima del autor catalán antes de acometer el estudio del derecho marítimo en vigor en Barcelona coincidiendo con su trayectoria vital que es, como se explicita en el título del trabajo, la intención principal de esta contribución. Estos motivos son, de un lado, la circunstancia de que el Congreso al que está vinculada la concepción del trabajo se organizó, como hemos apuntado,

3. RAMON GRAU I FERNÁNDEZ y MARINA LÓPEZ GUALLAR, «Capmany de Montpalau i Surís, Antoni de», en FRANCESC ARTAL et al. (ed.), *Ictineu. Diccionari de les ciències de la societat dels Països catalans, segles XVIII-XX*, Barcelona, Edicions 62, 1979, pág. 98.
4. ANTÓN PELAYO, «Antoni de Capmany...», pág. 12.
5. ERNEST LLUCH, *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840). Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*, Barcelona, Edicions 62, 1973, pág. 35-55: «Antoni de Capmany: l'economia com a història»; la cita, en pág. 35.
6. PIERRE VILAR, «Capmany i el naixement del mètode històric», en *Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII*, Barcelona, Curial, 1983, pág. 83-90. Este trabajo coincide sustancialmente con el texto publicado por el mismo Pierre Vilar en 1933 en el *Butlletí del Centre Excursionista de Catalunya*. Sin embargo, en la primera versión el autor incluyó dos epígrafes titulados «Capmany, la història i la geografia econòmiques» y «Capmany filòsof de la història i economista» que fueron omitidos en la publicación de 1983. Los datos de la primera publicación son: «L'obra de Capmany, model de mètode històric. La història catalana del segle XVIII», *Butlletí del Centre Excursionista de Catalunya*, año XLIII (1933), núm. 455, pág. 146-154. Los epígrafes luego omitidos pueden verse en las págs. 151-153.
7. LLUCH, *El pensament econòmic...*
8. JOSEP FONTANA, «Estudi preliminar», en ANTONI DE CAPMANY, *Cuestiones críticas sobre varios puntos de historia económica, política y militar*, Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1988, pág. 5-15, y «Antoni de Capmany, llums i ombres», *Revista Econòmica de Catalunya*, 42 (2001), pág. 70-80.
9. GRAU y LÓPEZ, «Capmany de Montpalau i Surís, Antoni de...»; «El pensament historiogràfic d'Antoni de Capmany: de la Il·lustració al Romanticisme», *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, 1984, vol. II, pág. 589-596; «Antoni de Capmany: el primer model del pensament polític català modern», en ALBERT BALCELLS (ed.), *El pensament polític català, del segle XVIII a mitjan segle XX*, Barcelona, Edicions 62, 1988, pág. 13-40; RAMON GRAU I FERNÁNDEZ, *Antoni de Capmany i la renovació de l'historicisme polític català*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona (*Quaderns del Seminari d'Història de Barcelona*, 8), 2006.

para recordar la figura de Capmany coincidiendo con el bicentenario de su fallecimiento. Y de otro, mi formación como historiadora del derecho y el apego que desde hace varios años mantengo por el estudio del derecho y las instituciones marítimas medievales y modernas. A la vista de estos condicionantes, omitir una aproximación a Capmany como historiador del derecho marítimo tendría difícil justificación.

Pero el acercamiento a la figura de Antonio de Capmany como historiador del derecho marítimo debe ponerse en relación con su trayectoria como historiador porque en las ocasiones en las que Capmany profundiza en la historia del derecho marítimo utiliza el mismo método de trabajo que el que emplea en los trabajos concernientes a otras ramas del conocimiento histórico; una misma filosofía inspira toda su obra histórica con independencia de cuál sea el objeto concreto de estudio, y las circunstancias que rodearon a Capmany y que favorecieron la elaboración de sus otros trabajos históricos también se encuentran presentes en la redacción de los textos concernientes a la historia del derecho marítimo.

CAPMANY Y LA HISTORIA

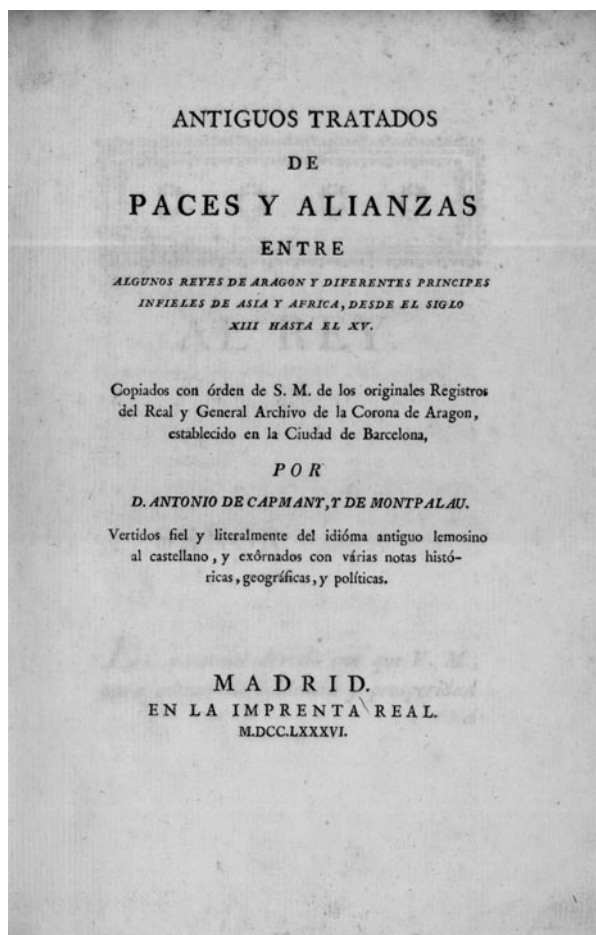
La tarea de Capmany como historiador, de igual modo que la de otros autores del siglo XVIII y de las primeras décadas del XIX, sólo fue posible por la concurrencia de varias circunstancias. En primer lugar, la configuración en Europa de un nuevo concepto de Historia que provocó que los historiadores se inclinaran por la historia medieval y por ampliar el horizonte del objeto de la investigación histórica más allá de la historia política y militar. Este cambio de planteamiento favoreció la configuración de nuevas disciplinas históricas como es el caso de la historia jurídica y de la historia económica, dos ramas del conocimiento histórico en las que Capmany dejó su impronta. De otro lado, la creación de instituciones como la Biblioteca Real, germen de la Biblioteca Nacional, la Real Academia de la Historia y las Academias de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona, que contribuyeron a dotar de un decisivo impulso la promoción de trabajos de contenido histórico. En tercer lugar, la ordenación de numerosos archivos y bibliotecas diseminados por la geografía continental, tarea que permitió sacar a la luz un abultado número de documentos sobre el pasado jurídico de Europa. Y, por último, la aplicación del método histórico-crítico sobre la documentación conservada en estos archivos, haciendo uso, entre otras disciplinas, de la filología, la diplomática, la paleografía y la cronología.

Capmany se benefició, al mismo tiempo que contribuyó a su consolidación, de la nueva forma de investigar el pasado que se generalizó en Europa sometiendo a una profunda crítica las fuentes que él y sus colaboradores hallaban en los archivos y bibliotecas consultados. Sin la apertura y la clasificación de los fondos de estas instituciones el trabajo de Capmany habría resultado imposible o, por lo menos, habría tenido características y contenidos muy diferentes, ya que sus investigaciones estuvieron siempre construidas sobre la base de la documentación conservada en los archivos y bibliotecas.

La creación en el siglo XVIII de las Academias de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona y de la Real Academia de la Historia también resultó providencial para los trabajos históricos de Capmany. Y esto no sólo porque la existencia de tales instituciones favoreciera en el país el interés por los estudios sobre el pasado sino

porque además la incorporación del propio Capmany a los tres establecimientos, en particular a la Real Academia de la Historia, le situó en una posición privilegiada para elaborar sus trabajos sobre el derecho y la economía del pasado.

Cabe recordar que el 1 de diciembre de 1775 Capmany se incorporó a la Academia de la Historia como supernumerario, que el 15 de abril de 1784 pasó a ser numerario de la institución, que desde febrero de 1788 ejerció como su secretario interino y que dos años más tarde asumió este mismo cargo a perpetuidad, ocupándolo hasta 1801, momento en que presentó su renuncia. De otro lado, la Real Academia de la Historia contribuyó a la financiación de alguno de los viajes que Capmany realizó a Barcelona para consultar los archivos de la ciudad, en particular los fondos del Ayuntamiento. Y, por otra parte, la pertenencia de Capmany a la Real Academia de la Historia pudo facilitar que la Imprenta Real, vinculada desde 1761 a la Real Biblioteca, editara varias obras suyas. En concreto una recopilación de los tratados de paces y alianzas firmados por los reyes de Aragón,¹⁰ la edición de las ordenanzas navales de Pedro IV el Ceremonioso de 1354¹¹ y los tres tomos de los tratados de paz y comercio que Capmany compiló tras ser nombrado colector y editor de los tratados de paz de los reinados de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV.¹²



10. Véase la reproducción adjunta de la portada.

11. ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONTPALAU, *Ordenanzas de las armadas navales de la Corona de Aragón, aprobadas por el rey Don Pedro IV, año de MCCCLIV. Van acompañadas de varios edictos y reglamentos aprobados por el mismo Rey sobre el apresto y alistamiento de Armamentos Reales y particulares, sobre las facultades del Almirante y otros puntos relativos a la navegación mercantil en tiempo de guerra, copiadas [...] y vertidas literal y fielmente [...] del idioma latino y lemosino al castellano, con inserción de los respectivos textos originales de cada instrumento*, Madrid, Imprenta Real, 1787.

12. ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONTPALAU, *Colección de los Tratados de paz, alianza, comercio, etc., ajustados por la Corona de España con las potencias extranjeras desde el Reynado del señor don Felipe quinto hasta el presente. Publicase por disposición del Exmo. Señor Príncipe de la Paz*, Madrid, Imprenta Real, 3 vol., 1796, 1800 y 1801.

Con relación a las Academias de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona cabe anotar que la pertenencia de Capmany a la institución sevillana a partir de 1773 pudo contribuir a su ingreso en la Real Academia de la Historia dado que en 1775 Capmany aún no tenía méritos relevantes en la investigación histórica como para formar parte de la misma. Los dos primeros volúmenes de las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, la obra que le confirió el reconocimiento de sus contemporáneos como historiador, se publicaron con posterioridad, en 1779.¹³ Y su ingreso en la Academia de Buenas Letras de Barcelona en 1791 le situó en la más importante corporación académica de la ciudad de Barcelona después de que Felipe V trasladara los estudios de Filosofía, Cánones y Leyes a la Universidad de Cervera.

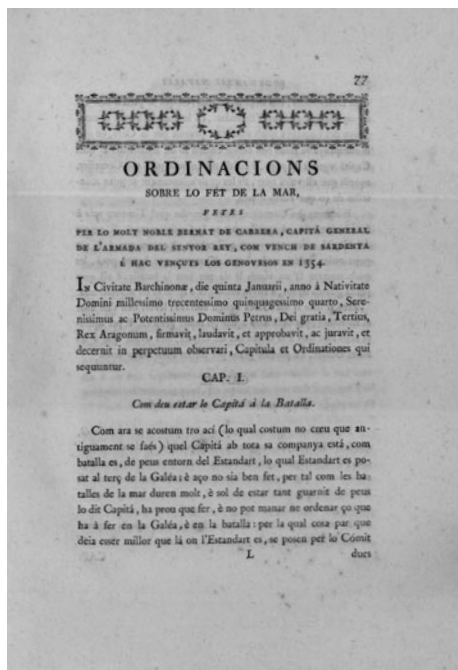
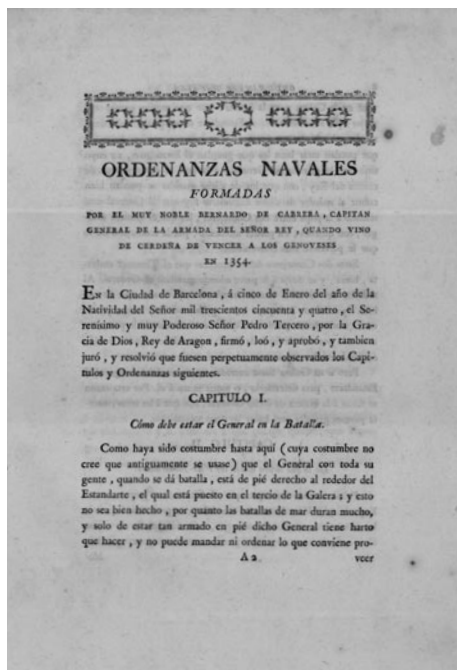
La intensa y productiva relación que Capmany mantuvo con los archivos debe abordarse desde tres perspectivas diferentes. De un lado, la del historiador que visitó y trabajó en distintos archivos, así en Madrid como en Barcelona, para recabar la documentación necesaria para sus trabajos. De otro, la del investigador que, lejos de conformarse con las fuentes directamente localizadas por él en los archivos consultados, supo aprovechar el trabajo realizado por algunos de sus contemporáneos en los mismos o en otros archivos, beneficiándose de los documentos que éstos le suministraban. Entre estos colaboradores de Capmany cabe mencionar a Joan Solà, escribano de la Junta de Comercio; Antoni Juglà i Font, abogado de los Reales Consejos y de la Audiencia de Barcelona, académico de número de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, juez de reclamaciones de la Curia del corregidor de Barcelona y miembro de la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes de Barcelona, a quien en 1772 se le encargó que arreglara el archivo de la Junta de Comercio y elaborara una relación de los papeles antiguos, de los libros y de los documentos que existían en la Lonja y de los que, perteneciendo a la institución, estaban en poder de distintos particulares; Jaume Caresmar i Alemany, relevante miembro de la historiografía catalana del siglo XVIII, buen conocedor de los fondos de la Catedral y miembro, igualmente, de la Academia de Buenas Letras de Barcelona; y Josep Farríols, quien trabajaba en los fondos del Archivo de la Ciudad. Y, finalmente, en tercer lugar, debemos tener en cuenta la perspectiva del inquisito ilustrado que se involucró personalmente en la recuperación y organización de varios archivos. Fue comisionado por la Monarquía para el reconocimiento y arreglo de los Reales Archivos de Barcelona y de los Archivos del Real Patrimonio de Cataluña y gracias a él se recuperó el Archivo del Maestre Racional de Barcelona y en 1804 se creó nominalmente el Archivo General del Real Patrimonio para incluir en él los fondos de la Bailía General y del Maestre Racional de Barcelona.

CAPMANY, HISTORIADOR DEL DERECHO MARÍTIMO

La primera obra vinculada a la historia del derecho marítimo elaborada por Antonio de Capmany fue la publicada en 1787 con el objeto de editar el cuerpo de Ordenanzas navales aprobadas por Pedro IV el Ceremonioso en 1354 con la

13. ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONTPALAU, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, Antonio Sancha, 1779-1792, 4 vol. Los tomos III y IV constituyen el *Suplemento a las Memorias históricas*.

finalidad de mantener la disciplina y el buen servicio y gobierno de las armadas.¹⁴ Como ocurre en otras obras del autor, el texto principal de la publicación, las Ordenanzas del monarca aragonés, se acompaña de otras fuentes. Específicamente, de varios edictos y reglamentos referidos a la misma materia naval, unos apéndices de noticias varias y las ordenanzas tocantes a la marina real que se encontraban en vigor en Gran Bretaña al tiempo de la publicación de Capmany y cuyo texto se publica traducido al castellano por dos colaboradores suyos.



La permanente preocupación de Capmany por las cuestiones filológicas se percibe con nitidez en la edición de las Ordenanzas navales y justifica que el autor incluyera un glosario para facilitar el entendimiento de algunos términos que, en su opinión, podrían resultar de difícil comprensión para los lectores de la obra y que las Ordenanzas de 1354, así como los edictos y reglamentos que les acompañan, se publiquen traducidos al castellano al mismo tiempo que figuran en la lengua original en la que fueron redactados, ya fuera el latín o el catalán. Y el interés de Capmany por situar los textos jurídicos que edita en su contexto histórico se hace patente en el discurso o nota del editor que precede a la edición de las fuentes y en los ya citados apéndices que anteceden a las disposiciones del derecho inglés.

14. CAPMANY, *Ordenanzas de las armadas navales...*

Por lo que se refiere a la intención que podía tener Capmany con la edición de estas ordenanzas cabe apuntar, como él mismo indica, que su voluntad pasaba por mostrar –se sobreentiende que de modo particular al legislador– la necesidad de que España regulara la Armada siguiendo el modelo de las ordenanzas aragonesas de Pedro el Ceremonioso y de las de Gran Bretaña y estableciera una nueva normativa sobre la materia con un contenido severo y conciso que favoreciera que España volviese a ser respetada en el plano internacional.

Consideramos que el anhelo de Capmany en 1787 de poner a disposición del legislador las Ordenanzas navales aragonesas e inglesas debe ponerse en relación con el encargo que en 1784 Antonio Valdés, secretario de Estado y de Despacho de Marina, había transmitido a José de Mazarredo pidiéndole la elaboración de una nueva recopilación de las Ordenanzas de la marina. Una tarea que sufrió sucesivos retrasos y cuya conclusión no fue posible hasta 1792, bajo el reinado de Carlos IV. La proximidad temporal entre el mandato que recibe Mazarredo y la publicación de la obra de Capmany, unido al retraso habido en

la formación de las nuevas ordenanzas, nos hace pensar que Capmany pudiera haber estado al tanto del trabajo encomendado a Mazarredo y que por esta razón tuviera interés en publicar su obra sobre las ordenanzas aragonesas e inglesas con la finalidad de brindar al legislador la oportunidad de conocer y manejar tales textos.

Apenas transcurridos cuatro años, en 1791, vio la luz el segundo trabajo de Capmany en el campo de la historia del derecho marítimo, me refiero al *Código de las costumbres marítimas de Barcelona hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado*.

Se trata de la obra que por la importancia de su contenido ha



situado a Capmany en un lugar preeminente entre los historiadores del derecho y, en particular, entre los historiadores del derecho marítimo porque, como afirmó el profesor Font Rius, la edición del *Libro del Consulado del Mar* de Capmany fue la primera aportación relevante al estudio externo del código aplicando el método crítico.¹⁵

Existen varias coincidencias entre este trabajo y el dedicado a las Ordenanzas navales en lo que concierne a la inquietud sentida por Capmany en el momento de elaborar ambas obras, a la estructura conforme a la cual organizó los dos trabajos y a la finalidad que perseguía con su publicación.

En la edición del *Libro del Consulado del Mar* volvemos a percibir el interés de Capmany por la crítica filológica. Y en línea con lo realizado en la edición de las Ordenanzas de las armadas de Pedro IV, la publicación de la obra consular se acompaña de varios apéndices con el objetivo de facilitar su lectura. Se incluye así un glosario castellano de vocablos náuticos y mercantiles, un vocabulario de palabras catalanas de difícil comprensión que figuran en el *Libro del Consulado del Mar* y una relación de voces y frases del texto consular mal entendidas o impropriamente traducidas en las dos versiones castellanas impresas hasta entonces, así como unas muestras de la incorrecta ortografía y puntuación de los anteriores textos impresos.

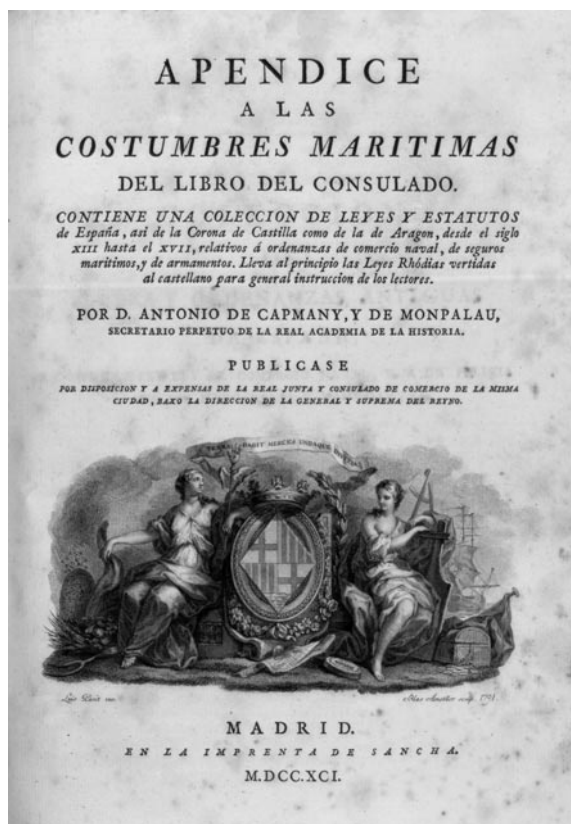
Los desvelos de Capmany por la crítica filológica también se explicitan por el propio autor cuando, entre los motivos que le sirven para justificar la traducción y publicación de la obra consular, incluye el daño que, en su opinión, se estaba causando al texto marítimo del Mediterráneo con la difusión de las incorrectas traducciones de la obra que circulaban por los distintos países europeos y cuya lectura había llevado a algunos autores a dudar de su relevancia.



15. José María FONT RIUS, «Prólogo» a *Libro del Consulado del Mar*. Edición del texto original catalán y traducción castellana de Antonio de Capmany (Estudio preliminar por J. M. Font Rius. Revisión y anotación por A. M^a. Saavedra. Epilogo de José Morro Cerdá), Barcelona, Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, 1965, pág. XIII-LXXII; la cita, en pág. XVII.

En la primera parte de la publicación Capmany realiza un largo estudio en el que tras exponer algunas ideas de su propio pensamiento jurídico y situar al lector en el mundo de los consulados europeos, se ocupa con minuciosidad del origen del *Libro del Consulado*, de su antigüedad, de la época en que se redactó, del juicio que el texto marítimo había merecido a los historiadores y juriconsultos extranjeros, de la importancia de la obra y de las distintas ediciones del texto que habían sido publicadas hasta entonces. Como cierre de esta parte Capmany proporciona una idea histórica de varios códigos náuticos: las Leyes rodias, los Juicios de Oléron, las Ordenanzas de Visby, las Ordenanzas de la Hansa, la obra titulada *Le Guidon de la mer*, la Ordenanza francesa de la marina de 1681 y distintas ordenanzas consulares de la Corona de Castilla. A través de toda esta información Capmany consigue situar con meridiana claridad el *Libro del Consulado del Mar* en sus coordenadas históricas.

El contenido del primer volumen de la obra se completa con un segundo tomo que Capmany presenta como *Apéndice a las Costumbres marítimas del Libro del Consulado*. Este complemento comprende los textos de las Leyes rodias y una colección de leyes y ordenanzas



antiguas de España concernientes al comercio naval y a la policía de los mercaderes y navegantes. Se publican, entre otras fuentes, las Ordenanzas de los prohombres de la ciudad de Barcelona confirmadas por Jaime I en 1258, varias disposiciones náutico-mercantiles extractadas de las Partidas, el texto de las Leyes de Layron o versión castellana de los *Rôles d'Oléron*, los Capítulos del rey Pedro IV de 1340 sobre los actos y hechos marítimos, un bando del magistrado municipal de Barcelona de 1343, unas ordenanzas de los magistrados municipales de Barcelona sobre actos mercantiles de 1435 y 1471, las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1511, varias ordenanzas de seguros marítimos de Barcelona, Burgos y Sevilla,

las cédulas de creación de los Consulados de Burgos y Sevilla, distintas disposiciones concernientes a los consulados franceses, las ordenanzas catalanas para la guerra del corso y algunas leyes castellanas sobre esta misma materia.

Y respecto del fin que Capmany perseguía con la publicación de esta obra, de las palabras del propio autor cabe inferir que, si en el caso de la publicación de las ordenanzas navales de 1354 deseaba contribuir a la mejora de la legislación española sobre la Armada poniendo a disposición del legislador la normativa aragonesa e inglesa sobre la materia, con la edición del *Libro del Consulado del Mar* Capmany pretendía llamar la atención del legislador sobre la conveniencia de promocionar la actividad mercantil mostrándole y poniendo a su alcance el texto jurídico que, en su opinión, había facilitado en la Edad Media la construcción de un imperio mercantil teniendo como eje la ciudad de Barcelona.

El planteamiento expuesto significa que Capmany, en sus publicaciones de contenido histórico-marítimo, de modo similar a como hace en el resto de su obra histórica, indaga en las tradiciones de la Corona de Aragón y las pone a disposición del legislador español para contribuir a la restauración nacional de España y conseguir por esta vía su equiparación a las grandes naciones que son, en su opinión, Francia e Inglaterra.

Otra característica del modo de trabajar de Capmany presente en la edición del *Libro del Consulado del Mar* es el amplio manejo que hace de la literatura jurídica marítima europea. Capmany estaba al tanto de las obras jurídico-marítimas publicadas en las principales naciones europeas, y por la precisión de las citas que incorpora a su discurso cabe pensar que tuvo la oportunidad de consultarlas personalmente.

Para terminar esta referencia a la tarea de Capmany como historiador del derecho marítimo sólo resta indicar que, aunque las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona* no son en sentido estricto una obra de historia del derecho marítimo, los cuatro tomos que la componen ofrecen un doble indudable interés para el historiador de esta materia.¹⁶ De un



16. CAPMANY, *Memorias históricas...*

lado porque Capmany, al mismo tiempo que desmenuza la historia económica de Barcelona en la Edad Media, introduce numerosas referencias al derecho marítimo de la época y a algunas instituciones marítimas de gran importancia como son el Consulado y Lonja del Mar de Barcelona y los seguros marítimos. Y de otro lado, porque en los tomos segundo y cuarto publica un abundante número de documentos de indudable valor tanto para el historiador del derecho marítimo como para el historiador del derecho en general.

El derecho marítimo de Barcelona en tiempos de Capmany

El conocimiento y la comprensión del derecho que ordenaba las transacciones mercantiles por vía marítima en Barcelona en la segunda mitad del siglo XVIII y en los primeros años del siglo XIX, el período que coincide aproximadamente con la vida de Antonio de Capmany, requiere ampliar el análisis desde una triple perspectiva.

En primer lugar, volviendo la vista a la primera mitad del siglo XVIII para delimitar el derecho marítimo entonces en vigor en la ciudad de Barcelona, con el fin de referir a continuación los cambios introducidos en este sector del ordenamiento jurídico a partir de la segunda mitad de la centuria. En segundo término, teniendo en cuenta la organización municipal de Barcelona y del Consulado del Mar a la vista del fundamental papel que ambas instituciones cumplieron durante siglos en la formación del derecho marítimo de la ciudad. Y, en tercer lugar, superando los estrictos límites del derecho marítimo municipal, consular y gremial de la ciudad de Barcelona porque este derecho no fue el único cuerpo normativo que regía el comercio marítimo de Barcelona en la segunda mitad del siglo XVIII.

EL DERECHO MARÍTIMO DE BARCELONA HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

A principios del siglo XVIII, coincidiendo con el acceso al trono español de Felipe V, no existía en la Monarquía Hispánica un derecho marítimo castellano, valenciano, catalán o mallorquín. De igual modo sucedía en la mayor parte de los países europeos que, con las excepciones de Suecia y de Francia, carecían de legislaciones marítimas nacionales.

No habiendo en el continente, ni en la Baja Edad Media ni en Época Moderna, derechos marítimos nacionales, con las dos tardías excepciones apuntadas, el derecho marítimo que durante siglos ordenó los intercambios en las costas europeas era un ordenamiento de naturaleza transnacional, definido y concretado desde la Baja Edad Media en los dos ciclos que nos permiten referirnos al derecho marítimo del Atlántico, con prolongaciones hasta el Báltico, y al derecho marítimo del Mediterráneo.

Este derecho marítimo transnacional no era, sin embargo, el único bloque normativo que ordenaba las transacciones marítimas, aunque sí fuera el principal. En la práctica, este ordenamiento supranacional convivía con otras disposiciones marítimas de carácter municipal, consular y gremial de vigencia espacial

y personal sensiblemente más limitadas. Y también con algunas normas de contenido marítimo fruto de la actividad legislativa ejercida por los titulares de las distintas Monarquías europeas.

Aquel derecho marítimo transnacional se concretó en el área mediterránea en dos fuentes principales: la costumbre marítima común a los puertos del Levante o del Mediterráneo entre los que se practicaba el comercio y el *Llibre del Consolat de Mar*.

En lo que concierne al derecho marítimo propio de la ciudad de Barcelona, la primera nota que cabe señalar es que este derecho reviste desde la Baja Edad Media ciertas características particulares que le distancian de las normativas marítimas de otras poblaciones que, del mismo modo que Barcelona, también eran sede consular.

La integración de los mercaderes como un estamento autónomo en la organización municipal de Barcelona y la dependencia orgánica que desde los siglos bajomedievales se estableció entre el Consulado y el Municipio, unas condiciones que no se dieron en otras situaciones como puede ser el caso valenciano, provocó la identificación del derecho marítimo consular y del derecho marítimo municipal de la ciudad.

La misma o similar confusión se produjo entre el derecho marítimo gremial barcelonés, vinculado entre otros gremios al de los barqueros de la ciudad, con el derecho municipal de Barcelona, porque en virtud de distintos privilegios el municipio barcelonés tenía la plena potestad para crear, suprimir, dividir y unir colegios y cofradías o gremios relacionados con cualquier arte u oficio y para otorgarles los estatutos y ordenaciones que se considerara conveniente. De manera que, en la práctica, el derecho marítimo de los gremios vinculados con el comercio marítimo también era, en una parte muy importante, una expresión del derecho marítimo municipal de la ciudad.

La vinculación orgánica que existía en Barcelona entre la Lonja y el Consulado del Mar y la corporación municipal, junto con la configuración de los mercaderes como un estamento propio motivó que en sus aspectos sustanciales la reglamentación marítima municipal de la ciudad fuera al mismo tiempo parte del derecho consular; produciéndose de esta manera una asimilación entre ambas normativas que no se observa en el marco de otros consulados que disfrutaban de una mayor autonomía respecto de los municipios de las ciudades en las que tenían su sede. Por todo ello, una parte muy importante del nuevo derecho marítimo del Consulado que debía completar los contenidos del viejo *Libro del Consulado del Mar* se elaboraba en el seno del municipio, aprobándose por el Consejo Ordinario de la ciudad del que formaban parte ocho mercaderes.

Los efectos que se derivaban de la vinculación que existía entre el Consulado y el Municipio de Barcelona también se dejaban sentir en el ámbito de la legislación marítima dictada por la Monarquía. Sucedió de este modo porque con frecuencia era el Municipio, por lo general a través de los *consellers*, prohombres o consiliarios de la ciudad, quien transmitía al rey las necesidades de los mercaderes presentando las peticiones que iniciaban los expedientes y que concluían con el dictado de nuevas disposiciones reales referidas a asuntos mercantiles que concernían directamente a los mercaderes matriculados de la Lonja del Consulado. Y por esto

mismo los privilegios que la Monarquía otorgaba para el fomento y protección del comercio, de los que los mercaderes organizados en el Consulado eran los beneficiarios principales, se concedían, por lo general, de manera amplia a los vecinos y habitantes de la ciudad o a los vecinos y comerciantes de ella.

Sólo en algunos casos los cónsules del mar, los buenos hombres de la mercadería y los defensores de la mercadería figuran en la documentación como directos peticionarios o destinatarios de los beneficios otorgados por la Monarquía.

Junto a este derecho marítimo aplicable al ámbito consular establecido por el Municipio de Barcelona y por la Monarquía, identificamos también algunas disposiciones emanadas directamente de la potestad autonormativa reconocida a la Lonja de mercaderes del Consulado. A esta categoría pertenecen las ordenanzas elaboradas en 1499 por los cónsules del mar, los *defenedors* de la mercadería y los miembros del Consejo de los Veinte para que cualquier mercancía que fuera descargada en las costas de Cataluña y luego fuera introducida por tierra en la ciudad de Barcelona quedara gravada con el derecho de *periatge* del mismo modo que lo estaría de haber sido introducida por el mar.

La firma el 20 de junio de 1705 del Pacto de Génova por el que el Principado, a cambio de apoyar al archiduque Carlos, habría de recibir de los aliados ayuda militar y el compromiso de defender sus privilegios, la entrada de las tropas aliadas en Barcelona en octubre siguiente y el reconocimiento del archiduque como conde de Barcelona y rey de España el 7 de noviembre dieron comienzo a la etapa del gobierno austriacista en Cataluña. Desde entonces, y hasta que el 15 de septiembre de 1714, el duque de Berwick, tras la conquista de Barcelona del día 11, iniciara la liquidación del sistema político tradicional de Cataluña, el derecho y las instituciones marítimas de la ciudad de Barcelona no sufrieron ningún cambio sustantivo que tenga por origen la toma de decisiones de las nuevas autoridades más allá del inevitable acceso de partidarios del archiduque a algunos cargos de la institución consular y del gobierno municipal junto a otros que pronto se relacionarían con los *botiflers*.

Pero en los primeros años del siglo XVIII se plantearon varios conflictos entre el Consulado y el Municipio barcelonés. El motivo principal del que arrancaron estos desencuentros fue la pretensión de los mercaderes de la Lonja de Barcelona de adquirir en bloque, como colectivo, los privilegios anejos a la condición de ciudadano honrado, pretensión que se concretó en varias actuaciones que provocaron el recelo de los ciudadanos honrados, el estamento más poderoso en la organización municipal.

El enfrentamiento se desencadenó en el momento en el que el Consulado –se sobreentiende que el Tribunal del Consulado– y la Lonja de mercaderes presentaron a Felipe V un memorial, fechado el 5 de marzo de 1702, pidiéndole la equiparación de los mercaderes de la matrícula de la Lonja a los ciudadanos honrados de la ciudad, quienes en varias poblaciones catalanas, incluida Barcelona, habían conseguido una equiparación virtual con la nobleza en lo que concierne a los privilegios estamentales.

Los Decretos de Nueva Planta de Cataluña, Valencia y Mallorca introdujeron cambios sustanciales en el derecho y las instituciones marítimas de los tres territorios, aunque los historiadores del derecho no nos hayamos interesado lo

suficiente por las consecuencias que tuvieron sobre el derecho marítimo y, particularmente, sobre los Consulados del Mar en Cataluña, Valencia y Mallorca.

En lo que concierne al Principado de Cataluña, la previsión contenida en el Decreto de 16 de enero de 1716 relativa a la permanencia del Consulado de Barcelona ha llevado, por lo general, a los historiadores del derecho a aceptar sin apenas o ninguna reflexión dos ideas. De un lado, la relativa a la pervivencia del Consulado de Barcelona hasta la creación de los tres Cuerpos de Comercio en 1758 o incluso hasta el Código de Comercio de 1829, cuya entrada en vigor habría conllevado la supresión de los antiguos consulados y su sustitución por los nuevos tribunales de comercio. Y de otro, la concerniente a la continuidad del derecho marítimo que desde la Baja Edad Media y durante los siglos XVI y XVII había regido la actividad marítima en que participaban los catalanes.

Como derivación de este planteamiento, y con la salvedad de contadas excepciones que menciono a continuación, desde la Historia del Derecho no se han estudiado con detenimiento los sucesivos cambios que la Monarquía borbónica introdujo a lo largo del siglo XVIII en la institución consular de Barcelona y en el derecho marítimo que ordenaba los intercambios mercantiles por vía marítima en que participaban los naturales del Principado. Los trabajos de María Jesús Espuny, en particular su tesis doctoral que lamentablemente no llegó a publicarse tras su lectura en la Universidad Autónoma de Barcelona, y de José Sarrión Gualda constituyen prácticamente las únicas excepciones a lo indicado.¹⁷ En estos trabajos, ambos autores profundizan en algunos de los cambios que se introdujeron en el antiguo Consulado del Mar de Barcelona a partir del Decreto de 1716 y, de modo especial, desde 1758, coincidiendo con su transformación en el Consulado de Comercio de Cataluña.

Cubrir con cierto detalle, desde la perspectiva histórico-jurídica, la laguna historiográfica que existe en torno a los cambios introducidos en la institución consular a partir de la llegada del duque de Berwick a Barcelona exigiría una exposición que excedería con mucho la extensión que debe tener un simple epígrafe de un trabajo de las características del presente. Por este motivo a continuación nos limitamos a esbozar un planteamiento general de la nueva situación en que se encuentra el Consulado de Barcelona entre 1714 y 1758 en la consideración de que pueda servir para llamar la atención sobre las particularidades que reviste el Consulado de Barcelona en este período.

Las profundas modificaciones que se introdujeron en el Consulado barcelonés desde la llegada de Berwick a la ciudad, ampliadas y consolidadas con el Decreto de Nueva Planta, y que afectaron a las dos vertientes o componentes del antiguo Consulado, tanto a la Lonja o Casa de Contratación como al Tribunal del Consulado del Mar, nos permiten afirmar que el Consulado que existe en

17. María Jesús ESPUNY Y TOMÁS, *El Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña (1758-1829)*, Tesis leída en la Universidad Autónoma de Barcelona en 1992. Afortunadamente, la puesta en funcionamiento del repositorio de tesis doctorales TDR (Tesis Doctorales en Red) ha permitido la publicación en formato digital de la tesis de la doctora Espuny en la dirección: <http://www.tdx.cat/handle/10803/5241> [Consulta: 12 de agosto de 2013]; ESPUNY Y TOMÁS y JOSÉ SARRIÓN GUALDA, «El Tribunal de Alzadas o de Apelaciones del Consulado de Comercio de Barcelona. Sus reformas (1763-1813)», *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 8-II (1988), pág. 161-180; *Las Ordenanzas de 1766 del Consulado de Comercio de Cataluña y el llamado Proyecto de Código de Comercio de 1814 de la Diputación Provincial de Cataluña*, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior Secretaría General Técnica, 1989.

Barcelona entre 1714 y 1758 es, en realidad, una institución radicalmente distinta del antiguo Consulado. Y esto a pesar de que la nueva institución conserve el nombre de la anterior, de que las autoridades afirmaran la permanencia del antiguo Consulado de origen medieval y de que nunca llegara a haber un acto formal de creación del nuevo Consulado, pues la configuración del nuevo Consulado se produjo por la fuerza de los hechos, sin reconocimiento jurídico expreso alguno.

La configuración de este nuevo Consulado, lejos de propiciar la recuperación de la institución, aunque fuera sobre unas nuevas bases, sólo sirvió para acentuar la decadencia de la institución, imposibilitando la renovación de su composición e impidiendo su normal funcionamiento. En esta situación, no extraña que en los años siguientes continuara descendiendo el número de mercaderes vinculados al Consulado.

Los cambios más importantes de cuantos se introdujeron en la institución consular tuvieron como causa última las modificaciones realizadas por el nuevo monarca en la vida municipal catalana y barcelonesa en particular. Y esto como consecuencia de la dependencia orgánica que hasta entonces había existido entre la Lonja de mercaderes y el Tribunal del Consulado y la administración local.

Entre aquellos cambios cabe referir que la Lonja de mercaderes matriculados dejó de ser una asamblea política que permitía a los mercaderes participar en el gobierno municipal como estamento propio, convirtiéndose en un simple gremio de comerciantes. De otro lado, el nombramiento de los cónsules, responsables del gobierno del Consulado y del ejercicio jurisdiccional, pasó a ser competencia del Consejo de Castilla. También se alteraron la estructura y el gobierno de la Lonja una vez que se suprimió la Junta General y el Consejo de los Veinte. Asimismo se cerró la posibilidad de la renovación del derecho consular desde el propio municipio porque a partir de entonces el Consejo de Castilla fue quien debía dar el visto bueno a cualquier novedad normativa. Y por último, se eliminó la autonomía financiera una vez que el derecho de *periatge* pasó a ser gestionado por el intendente.

LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS A PARTIR DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE COMERCIO DE BARCELONA EN 1758

La creación de los Cuerpos de Comercio de Barcelona por la Cédula de 16 de marzo de 1758 vino a introducir, una vez más, cambios importantes en el Consulado barcelonés.¹⁸ Unas modificaciones que se consolidaron con la aprobación, por el Consejo de Castilla, de las Ordenanzas gubernativas de los Cuerpos de Comercio en 24 de febrero de 1763.¹⁹ A partir de entonces entraron en vigor nuevas fuentes consulares al mismo tiempo que conservó su vigencia una parte importante del cuerpo normativo del anterior Consulado del Mar. De manera que junto a los cambios observamos también algunas continuidades, y

18. La cédula de 16 de marzo de 1758 puede verse en *Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los Cuerpos de Comercio de el Principado de Catalunya que residen en la ciudad de Barcelona*, Barcelona, Francisco Suriá, 1763.

19. El texto íntegro de las Ordenanzas de 1763 véase en *Reales Cédulas de erección y ordenanzas...*

de ahí que entre 1758 y 1829, fecha de la entrada en vigor del primer Código de comercio español que conllevó la supresión de los anteriores consulados y su sustitución por unos nuevos tribunales de comercio, convivieran en la ciudad de Barcelona disposiciones marítimas recientes con otras más antiguas. Y que al mismo tiempo, coexistieran normas del derecho regio dictadas por los sucesivos Austrias y Borbones con otras de origen consuetudinario.

La cédula de 16 de marzo de 1758 se dictó con la finalidad de establecer en el Principado de Cataluña los denominados tres Cuerpos mercantiles. En primer lugar, el Cuerpo de Comercio, llamado también Magistrado, institución a la que podían acceder, sin limitación de número, todos los comerciantes matriculados siempre y cuando cumplieran los requisitos de ser naturales de los Reinos de España, ser sujetos de buena fama y acreditada legalidad, ejercer el comercio en grueso y tener caudal suficiente para practicar tal actividad. En segundo término, el Consulado de Comercio, con competencia en la resolución de todas las causas civiles de comercio, así marítimo como terrestre, y compuesto por tres cónsules, en lugar de dos como hasta entonces había sido el uso en el Consulado barcelonés, y un Juez de apelaciones o de alzadas, a los que se unían dos asesores abogados y un escribano. Y por último, la Junta Particular de Comercio, responsable de las cuestiones gubernativas de las tres nuevas instituciones mercantiles y también del fomento del comercio, la industria y la agricultura. Esta Junta se componía de doce individuos: tres cónsules, dos caballeros hacendados cosecheros y siete comerciantes. Su presidencia correspondía al intendente de Cataluña.

Cumpliendo la previsión contenida en la Cédula de creación de los tres Cuerpos de Comercio referida a la formación de las reglas y ordenanzas necesarias para el funcionamiento de las tres instituciones, la Junta de Comercio catalana remitió a la Junta General de Comercio las primeras Ordenanzas de los Cuerpos de Comercio establecidos en Barcelona, siendo aprobadas por la Monarquía con fecha de 24 de febrero de 1763.²⁰

De este modo, los nuevos Cuerpos de Comercio vinieron a sustituir a partir de 1758 al Consulado existente en Barcelona en el período que transcurre entre 1714 y 1758, un consulado diferente del de origen medieval tal y como ya hemos referido.

Sin perjuicio de que quepa la identificación de algunos elementos coincidentes con el antiguo Consulado medieval, las diferencias que se aprecian entre los Cuerpos de Comercio establecidos en el siglo XVIII y el organismo medieval son aún más acentuadas que las observadas entre el Consulado de la primera mitad del siglo XVIII y el medieval.

Si el Consulado establecido en la Edad Media comprendía la Lonja de mercaderes o Casa de Contratación, que era el cuerpo político de la institución consular, el Consejo de los Veinte, que constituía la junta particular de gobierno del Consulado y el Tribunal del Consulado, en el Consulado que existe en Barcelona

20. Los encabezados de estas 22 ordenanzas son los siguientes: [I] Comunidad de comerciantes; [II] Junta Particular; [III] Presidente; [IV] Caballeros hacendados; [V] Cónsules; [VI] Individuos de la Junta Particular; [VII] Secretario; [VIII] Contador; [IX] Tesorero; [X] Assessores; [XI] Subalternos; [XII] Agente; [XIII] Elección de los oficios [XIV] Duración de los oficios; [XV] Consulado; [XVI] Juez de apelaciones; [XVII] Escribano; [XVIII] Guardalmacén; [XIX] Porteros; [XX] Alguaciles; [XXI] Carcelero; [XXII] Privilegios.

entre 1714 y 1758 se introdujeron algunos cambios de importancia. Tras la llegada de los Borbones se mantuvo el Tribunal consular pero la Lonja dejó de ser un cuerpo político, para quedar reducida a un simple gremio al mismo tiempo que se suprimió el Consejo de los Veinte.

A partir de 1758 se crea la nueva Junta particular, que nos recuerda al Consejo de los Veinte del antiguo Consulado medieval, el término Consulado queda reducido para nombrar en exclusiva al tribunal consular y el Cuerpo de Comercio no logra recuperar la condición de cuerpo político que había tenido la antigua Lonja o Casa de Contratación.

Desde el punto de vista de las competencias, los cambios también son sustanciales porque las nuevas instituciones mercantiles de la segunda mitad del siglo XVIII, además de fomentar el comercio, recibieron atribuciones para favorecer el desarrollo de la industria y de la agricultura.

Desde la óptica de la composición personal de los tres Cuerpos de Comercio, entre las novedades más significativas, cabe indicar que en el Cuerpo de Comercio se dio entrada, por primera vez, a los nobles. Y de otra parte, los comerciantes lograron la ansiada equiparación a los honrados ciudadanos, de modo que podían dedicarse al comercio y acceder a la matrícula. Por el reconocimiento de su nueva situación jurídica todos los matriculados pudieron portar espada y, además, quedaron exentos de las cargas concejiles.

La dependencia orgánica de las nuevas instituciones mercantiles se estableció respecto de la Junta General de Comercio y del intendente y ello a pesar de los intentos de la Audiencia que pretendió que los Cuerpos de Comercio fueran de su competencia.

Financieramente, se mantuvo el derecho de *periatge*, pero siguió quedando bajo el control del intendente, tal y como se había fijado en la primera mitad del siglo, con lo cual la autonomía de los Cuerpos de Comercio quedó tan comprometida como lo había estado el Consulado entre 1714 y 1758.

